

Arroyo Leyes, 21 de Diciembre de 2018.-

ORDENANZA N° 36/2018

VISTO:

Que nuestra localidad carece de normativa específica y actualizada que regule situaciones de Ruidos Molestos y que se han incrementado las causas generadoras de tales ruidos; y

CONSIDERANDO:

Que el ruido siempre ha sido un problema ambiental importante para el ser humano y que la contaminación acústica sigue en aumento y produce un número cada vez mayor de reclamos por parte de la población.

Que los efectos específicos que se deben considerar para establecer guías para el ruido urbano son la interferencia con la comunicación, pérdida de la audición, trastorno del sueño, problemas cardiovasculares y psicofisiológicos, reducción del rendimiento, molestia y efectos sobre el comportamiento social.

Que está debidamente reglamentado que en todo el ámbito de la localidad de Arroyo Leyes no está permitida la instalación de locales nocturnos, pubs, confiterías bailables, discotecas, whiskerías y similares.

Que, actualmente, es visible la problemática vinculada a las denominadas "fiestas privadas y/o particulares" que se realizan en viviendas particulares, quintas y/o casas de familia de la localidad que están privando a los vecinos de la tranquilidad que siempre han tenido y existe preocupación respecto a los efectos negativos que la música elevada y los sonidos de impulso producen.

Que, en esos casos, el nivel de sonido generalmente sobrepasa los cien (100 dbA) decibeles de nivel sonoro continuo equivalente (leq), pudiendo producirse por tal exposición una deficiencia auditiva significativa luego de asistencias reiteradas.

Que es necesario reglamentar la exposición de los vecinos los que no deben estar expuestos a niveles de sonido por encima de cien (100 dbA) decibeles de nivel sonoro continuo equivalente (leq) durante un periodo no mayor de cuatro (4) horas, más de cuatro (4) veces al año.

Que los objetivos fundamentales de la gestión del ruido son desarrollar criterios para deducir los niveles seguros de exposición y promover la evaluación y control del ruido como parte de los programas de salud ambiental.



Que dada la importancia del bien jurídico que se pretende tutelar esto es el derecho a la paz y tranquilidad y la posibilidad de que su afectación se torne irreversible o de difícil reparación, es necesario elaborar una normativa basada en el principio preventivo.

Que la normativa actual se basa en la mera denuncia y actúa una vez consumado el hecho denunciado, por lo que no resulta suficiente para tutelar de manera adecuada la salud humana.

Que debe disponerse de límites claros y procedimientos simples para determinar la superación de niveles de ruido y obrar, en primera instancia, en forma preventiva.

Que es necesario adecuar la Ordenanza Comunal de Ruidos Molestos vigente a fin de proteger la salud de los vecinos a los efectos negativos que se puedan derivar de exposición a niveles considerados de riesgo.

Que existen acciones que configuran una situación punible que genera responsabilidad y da lugar a su sanción, sin necesidad de mediación o apreciación subjetiva alguna del ruido.

Que se requiere elaborar un marco legal adecuado para una eficiente gestión de ruidos.

POR TODO ELLO:

LA COMISION COMUNAL DE ARROYO LEYES HACIENDO USO

LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY 2439

SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

ORDENANZA N° 36/2018

TITULO I

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: El objetivo de la presente es todo lo relativo al control de la contaminación por ruido en la localidad y la prevención, protección y defensa de las personas respecto de las fuentes emisoras de ruido que impliquen molestia, riesgo o daño.

ARTÍCULO 2º: La presente Ordenanza es aplicable a todo acto, hecho o actividad que genere contaminación acústica en la localidad, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste haya sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3º: Prohíbese en el ámbito de toda la Jurisdicción Comunal:

- a) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape;
- b) Las bocinas de tonos múltiples y estridentes y las sirenas, sean de fuentes fijas o móviles, con la excepción de los vehículos afectados a servicios públicos, sanitarios o de emergencias y en tanto la utilización del elemento sonoro sea indispensable para agilizar o facilitar el servicio que se esté prestando;
- c) Las actividades de las empresas constructoras, albañiles o personas que trabajen en la construcción, refacción o demolición de inmuebles que generen ruidos molestos, desde las veinte (20) hasta las seis (6) horas del día siguiente;
- d) La propaganda o difusión comercial realizada con amplificadores o altavoces por vehículos denominados "autos sonoros" y la que efectúen por sí los vendedores ambulantes, los días domingos o feriados entre las 12 y las 16 horas; y entre las 20 y las 10 horas del día siguiente; y los días hábiles fuera del horario de comercio (8 a 12 horas y de 16 a 20 horas);
- e) Los trabajos habituales en la vía pública generadores de ruidos molestos, a cualquier hora, por parte de los propietarios, empleados o responsables de cualquier otra actividad comercial, de servicio o industrial de Lunes a Domingo en el horario de 20 a 08 horas del día siguiente;
- f) La carga y descarga de mercaderías u objetos de cualquier naturaleza en forma tal que se produzcan ruidos molestos en el horario de 22 a 06 horas del día siguiente para los días hábiles, y para días domingos y feriados de 22 a 10 horas;
- g) El funcionamiento de cualquier tipo de maquinaria, motor o herramienta que genere ruidos molestos, fijado rígidamente a paredes medianeras o elementos estructurales, los días domingos y feriados entre las 12 y 16 horas; y entre las 20 y las 10 horas del día siguiente; y en los días hábiles fuera del horario de comercio (de 8 a 13 horas y de 16 a 21 horas); y
- h) El funcionamiento de diferentes alternativas para el esparcimiento y la diversión nocturna como por ejemplo alquiler de casas para fiestas, viviendas particulares, quintas y/o casas de familia en donde se realizan eventos masivos, ya sea privados o sobre todo para jóvenes y adolescentes con los fines antedichos y sin ningún tipo de



Comuna de *Arroyo Leyes*

Arroyo Leyes – Departamento La Capital

Provincia de **Santa Fe** "*Cuna de la Constitución Nacional*"

Creada por Ley Provincial N° 10.513 el 13 de Septiembre de 1990

control y restricción, y que no cuenten con la correspondiente autorización comunal con una antelación de 15 días hábiles.

- i) Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente y que no esté expresamente incluido o que se resuelva adicionar por vía de ordenanza o resolución de la Comisión Comunal.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES

TÍTULO I

FUENTES VEHICULARES

ARTÍCULO 4º: Prohíbese la circulación de los vehículos que excedan los niveles máximos previstos en la Ley de tránsito y Seguridad Vial N° 24.449/95 y se Decreto Reglamentario o los que lo reemplacen en el futuro.

TÍTULO II

LOCALES DE ESPARCIMIENTO CON EMISIÓN SONORA

ARTÍCULO 5º: Las disposiciones del presente título, son aplicables a toda persona física o jurídica titular o responsable de actividades que utilicen fuentes fijas emisoras de sonido que se emplacen en todo tipo de locales cerrados de esparcimiento con acceso de público cualquiera sea su naturaleza, y/o casas en alquiler para fiestas y/o viviendas particulares, y/o quintas y/o casas de familia en donde se realizan eventos masivos, en cualquier horario y en los cuales se propale música amplificada mediante medios electrónicos.

ARTÍCULO 6º: En los lugares de concurrencia de público mencionados en el Artículo n° 5, el nivel sonoro continuo equivalente máximo en el ambiente del local, respetar los valores que se detallan en la tabla I.

TABLA I:

Lugares	Nivel sonoro continuo equivalente máximo ambiente
----------------	--



Comuna de *Arroyo Leyes*

Arroyo Leyes – Departamento La Capital

Provincia de **Santa Fe** "*Cuna de la Constitución Nacional*"

Creada por Ley Provincial N° 10.513 el 13 de Septiembre de 1990

<p>a) Peñas, cantinas, salones para fiestas y agasajos, incluyendo los de clubes sociales, sindicales, entidades vecinales, entidades profesionales y afines.</p>	<p><i>80 dbA</i></p>
<p>b) Salas de proyección cinematográfica, teatros, locales de juegos, Bowling, pool, locales destinados a la realización de espectáculos o actividades deportivas</p>	<p><i>75 dbA</i></p>
<p>c) Lugares destinados al esparcimiento de niños y Salones de Usos Múltiples de Propiedad de particulares.</p>	<p><i>70 dbA</i></p>
<p>d) Lugares destinados a la concurrencia de personas, con mesas y sillas, sin pista de baile, con expendio de minutas o comida, bares, cervecerías, pizzerías, choperías, cafeterías, parrilladas y afines.</p>	<p><i>65 dbA con música por medios electrónicos y 80 dbA con música en vivo</i></p>
<p>e) Lugares destinados a la concurrencia de personas, que coincidan con casas en alquiler para fiestas y/o viviendas particulares, y/o quintas y/o casas de familia en donde se realizan eventos masivos y en los cuales se propale música amplificada mediante medios electrónicos.</p>	<p><i>55 dbA con música por medios electrónicos en lugares abiertos y cerrados en el horario de 06 a 22 horas; 45 dbA con música por medio electrónicos en lugares abiertos y cerrados en el horario de 22 a 06 horas.</i></p> <p><i>(Texto Modificado por Ord. N° 03/2019 – Artículo 1° – 14/02/2019).</i></p>

Cualquier otra actividad semejante a las enumeradas precedentemente y que no estuviese expresamente incluida, será encuadrada en el inciso que corresponda por la Autoridad de aplicación.



En todos los supuestos los niveles de ruidos indicados deberán considerarse como niveles sonoros continuos equivalentes máximos a respetar.

DE LAS FUENTES EMISORAS DE RUIDOS

ARTÍCULO 7º: Prohíbese la instalación y uso permanente y/u ocasional de aparatos de reproducción o amplificación de música o realización de espectáculos en vivo en todo sitio externo de los establecimientos citados en los Artículos nº 5 y 6, salvo expresa autorización de la Comisión Comunal, cuando las condiciones del entorno así lo ameriten.

ARTÍCULO 8º: Los niveles de sonido dentro de los locales mencionados en los Artículos nº 5 y 6 de la presente Ordenanza serán regulados sobre la fuente de audio mediante dispositivos electrónicos diseñados para tal fin, con el objeto de limitar el nivel sonoro continuo equivalente máximo ambiente, conforme al Artículo nº 6. El responsable de la emisión de sonido, sea o no propietario del local, deberá contar con el mencionado dispositivo a fin de utilizarlo en cada oportunidad que se desarrolle la actividad con emisión de sonido. La Comisión Comunal establecerá por vía reglamentaria las condiciones de instalación y las condiciones técnicas que deberán poseer dichos dispositivos. Las personas físicas y/o jurídicas titulares y/o responsables de la emisión de sonidos en los locales mencionados en los Artículos nº 5 y 6, que se encuentren en funcionamiento deberán instalar el dispositivo electrónico mencionado en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos, contados desde la reglamentación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9º: En los supuestos que los ámbitos en los que se desarrollen algunas de las actividades contempladas en los Artículos nº 5 y 7, de la presente, estén conformados por distintos ámbitos en los que se emita música a través de diversas fuentes fijas ubicadas en ellos y utilizando amplificadores de potencia independientes, cada una de éstas deberá contar con el dispositivo del Artículo nº 8, de forma independiente.

ARTÍCULO 10º: Cuando los propietarios y/o locatarios y/o responsables de los locales mencionados en el Artículo nº 5, contraten los servicios de musicalización y sonido a terceros o la realización de espectáculos en vivo en sus locales, deberán exigir a sus contratados constancia de su inscripción en el Registro contemplado en el Artículo nº 13 y el cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la presente Ordenanza, so pena de



asumir la responsabilidad por su incumplimiento y resultar pasibles de las sanciones previstas en la presente norma legal.

ARTÍCULO 11º: Los propietarios y/o locatarios y/o responsables de los locales que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren en funcionamiento y cuenten con la habilitación comercial respectiva para desarrollar algunas de las actividades mencionadas en los Artículos nº 5 y 6 serán encuadrados de oficio por la Autoridad de Aplicación en el Inciso pertinente de la Tabla I del Artículo nº 6 a los fines del cumplimiento de la presente norma.

ARTÍCULO 12º: A partir de la promulgación de la presente Ordenanza quienes, soliciten habilitación comercial para locales en donde se desarrollen algunas de las actividades mencionadas en los Artículos nº 5 y 6 o autorización para la realización de espectáculos eventuales o en vivo, deberán manifestar en sus pedidos, en cual de los Incisos de la Tabla I del Artículo nº 6 encuadran su actividad a fin de establecer los límites de nivel sonoro aplicable, siendo éste requisito de cumplimiento previo, sin el cual no podrán comenzar a funcionar ni realizar espectáculo alguno.

REGISTRO ÚNICO DE SONIDISTAS

ARTÍCULO 13º: Créase el Registro Único de Sonidistas (R.U.S.) donde se deberán inscribir todas aquellas personas físicas o jurídicas que ofrezcan servicios para la emisión de música en locales habilitados para la realización de eventos de esparcimiento cualquiera sea su naturaleza, el que funcionará en el ámbito del Juzgado de Faltas de la Comuna de Arroyo Leyes, o la que la reemplace en el futuro, quien se encargará de informar las actualizaciones que se produzcan en el mismo a la autoridad de aplicación y control.

ARTÍCULO 14º: Quienes desarrollen actividad de musicalización y sonido en forma permanente o eventual a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza deberán cumplimentar su inscripción en el Registro único de Sonidistas (R.U.S.) en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día de la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma legal. Transcurrido dicho término sin que se haya cumplimentado la misma, el titular de los equipos de sonido no podrá desarrollar su actividad.



Comuna de *Arroyo Leyes*

Arroyo Leyes – Departamento La Capital

Provincia de **Santa Fe** "*Cuna de la Constitución Nacional*"

Creada por Ley Provincial N° 10.513 el 13 de Septiembre de 1990

ARTÍCULO 15°: Quienes desarrollen la actividad de musicalización y sonido estarán obligados a respetar los límites de nivel sonoro fijados en el Artículo n° 6, bajo apercibimiento de sufrir las sanciones dispuestas en la presente Ordenanza y deberán contar con el dispositivo electrónico descrito en el Artículo n° 8.

CAPÍTULO IV

RUIDOS MOLESTOS

TÍTULO I

MÉTODO NORMALIZADOR

ARTÍCULO 16°: Prohíbese dentro del Territorio Comunal el causar, producir o estimular ruidos calificados como molestos, conforme a los criterios establecidos en la Norma IRAM 4062 y sus actualizaciones, sea que se propaguen por vía aérea o sólida y que afecten o sean capaces de afectar a las personas, en sitios públicos o privados, cualquiera fuese la jurisdicción que sobre estos se ejercite y el acto o hecho o actividad de que se tratase.

Las actualizaciones o modificaciones de los criterios técnicos de medición se dispondrán a través de Resolución emanada de la Comisión Comunal a requerimiento de las áreas técnicas pertinentes.

ARTÍCULO 17°: Las personas físicas o jurídicas, titulares o responsables de actividades que sean calificadas como molestas, de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo n° 16, estarán obligadas a ejecutar medidas operativas, técnicas y/o estructurales hasta encuadrarse en la presente Ordenanza y en su caso a modificar las mismas hasta encuadrarse dentro de los límites legales dispuestos.

TÍTULO II

INFORME DE APTITUD ACÚSTICA

ARTÍCULO 18°: Toda actividad instalada o a instalarse estará obligada, cuando las áreas técnicas así lo exijan, a presentar un informe de aptitud acústica, el cual será presentado por el interesado y suscripto por un profesional competente en la materia, quien dispondrá, avalará y supervisará la ejecución de medidas operativas, técnicas y/o estructurales en aquellos establecimientos comerciales, de servicios e industriales que sean capaces de generar contaminación acústica.



ARTÍCULO 19º: Facultase al área competente y cuando ésta así lo considere bajo sus criterios técnicos y profesionales a solicitar el informe de Aptitud Acústica en los casos que se mencionan a continuación:

- I. Previamente a la instalación de los establecimientos comerciales, de servicio e industriales que sean capaces de generar contaminación acústica;
- II. Previamente a la instalación de los locales mencionados en los incisos a), b) y c) de la Tabla I del Artículo nº 6, de la presente Ordenanza;
- III. En los casos mencionados en los incisos d) y e), dicho informe deberá complementar la solicitud de autorización comunal para llevarse a cabo;
- IV. De oficio a aquellos establecimientos comerciales, de servicio e industriales que se encuentren en funcionamiento y que sean capaces de generar contaminación acústica; y
- V. Cuando se constatare situación de molestia, conforme los criterios establecidos en el Artículo nº 16.

ARTÍCULO 20º: La Comisión Comunal establecerá por ordenanza los requisitos y el contenido técnico del Informe de Aptitud Acústica, como así también, los métodos de evaluación y aceptación del mismo.

CAPÍTULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 21º: La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza serán el Juzgado de Faltas Comunal y la Sección de Inspección, DReI, Tránsito y Espacios Públicos, de esta Comuna.

CAPÍTULO VI

DEL CONTROL Y LAS ACCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22º: Las infracciones a la presente Ordenanza y las que con posterioridad se dicten, como así también, el incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que se practiquen y/o la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran,



darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas precautorias y sanciones, que se graduarán de acuerdo a los antecedentes y gravedad del incumplimiento en cada caso:

- a) Multas, que podrán graduarse entre 100 a 5000 UF. de las previstas en la Ordenanza de Juzgamiento de Faltas;
- b) Clausura preventiva;
- c) Clausura por tiempo determinado, cuando constaten las faltas e infracciones reiteradas a la presente Ordenanza;
- d) Clausura definitiva, para cuya imposición se tendrá en cuenta no solo la aplicación anterior de una o más multas o una o más clausuras provisorias en su caso, sino además la gravedad del incumplimiento, aunque no existieran antecedentes, contemplando especialmente aquellos casos en que deba actuarse en defensa de la seguridad y la salud de la población y la preservación del medio ambiente;
- e) El Juzgado de Faltas Comunal, en caso de considerarlo procedente y cuando la gravedad o reiteración de la inobservancia a las disposiciones de la presente Ordenanza así lo justifique, podrá disponer el secuestro del o de los vehículos, maquinarias o cualquier elemento, generadores de ruido innecesarios o excesivos, fijando en cada caso el plazo y exigencias a las cuales se condiciona su restitución.

La imposición de la pena de multas no impide que además se dispongan las sanciones dispuestas en los apartados b), c), d) y e) del presente Artículo, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento en el hecho particular y sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación penal o de faltas de la Provincia de Santa Fe y/o el que en el futuro deba aplicarse, que resulten de aplicación en cada caso.

ARTÍCULO 23º: Cualquier habitante de la localidad que se considere afectado por emisiones sonoras productoras de molestias, podrá denunciar dicha circunstancia ante la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 24º: Comprobadas las infracciones dispuestas en éste capítulo se girarán las actuaciones al Juzgado Comunal de Faltas quien será el encargado de imponer las sanciones mediante las pertinentes resoluciones fundadas.



Comuna de *Arroyo Leyes*

Arroyo Leyes – Departamento La Capital

Provincia de **Santa Fe** "*Cuna de la Constitución Nacional*"

Creada por Ley Provincial N° 10.513 el 13 de Septiembre de 1990

ARTÍCULO 25º: El Juzgado Comunal de Faltas será la autoridad ante quien se tramitará la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas, quien tendrá a su cargo graduar y fijar las mismas.

A dicho Juzgado le serán giradas las infracciones o incumplimientos que se constaten, con todos los antecedentes recabados.

En caso de peligro inminente para la salud o seguridad de la población, el Juzgado de Faltas Comunal, mediante resolución fundada, podrá disponer la inmediata clausura preventiva del establecimiento, hasta tanto el mismo se ajuste a las exigencias establecidas, pudiendo otorgar un plazo a tal efecto y corriendo traslado de las actuaciones al infractor, por un plazo de cinco (05) días hábiles para que el mismo ejerza por escrito el derecho de defensa que le asiste y proponga las soluciones que considere pertinentes, las que podrán ser tomadas en cuenta al mismo fin, con la intervención de las áreas técnicas competentes.

Las sanciones de multas o clausura provisoria o definitiva serán impuestas al infractor, previo traslado al mismo de las actuaciones, por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que ejerza por escrito el derecho de defensa que le asiste, vencido el cual se dictará la correspondiente Resolución que así las disponga.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

Fuentes vehiculares:

ARTÍCULO 26º: El incumplimiento de los límites y prohibiciones establecidos en el Artículo nº 4 de la presente hará pasible al infractor de la aplicación de una sanción de multa que se graduará de acuerdo a los antecedentes y gravedad del incumplimiento en cada caso.

Locales de esparcimiento:

ARTÍCULO 27º: El incumplimiento de los límites y prohibiciones contemplados en la presente Ordenanza conforme los deberes impuestos a quienes cumplan con las actividades previstas en el Artículo nº 5, determinará la aplicación a los mismos de multas que se graduarán entre 100 UF a 5000 UF.

La reiteración de los incumplimientos en más de dos (2) oportunidades motivará la aplicación de clausura temporaria y de persistir aquellos, de clausura definitiva de la actividad.

Iguales sanciones recaerán sobre quienes contraten a sonidistas no registrados o suspendidos.

Sonidistas:

ARTÍCULO 28º: El incumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Ordenanza conforme a los deberes impuestos a quienes desarrollen la actividad de musicalización y sonido a favor de terceros determinará la aplicación a los mismos de multas que se graduarán entre 50 UF a 2000 UF.

La reiteración de los incumplimientos en más de dos (2) oportunidades motivará la suspensión temporaria de los mismos en el Registro Único de Sonidistas por el término de treinta (30) días corridos por cada infracción, hasta un máximo de sesenta (60) días, superado los cuales se le retirará de forma definitiva la autorización para prestar tal actividad.

ARTÍCULO 29º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza generará responsabilidad solidaria de los propietarios, locatarios y responsables de los locales enunciados en el Artículo nº 5, responsables de la emisión de sonido y sonidistas contratados a tal fin.

Ruidos Molestos:

ARTÍCULO 30º: El incumplimiento de lo preceptuado en los Artículos nº 16 y 17, hará pasible al responsable de la actividad de una sanción de multa, que será graduada por el Juzgado de Faltas Comunal, considerando cada caso particular entre 50 UF y 5000 UF.

La reiteración de los incumplimientos en más de dos (2) oportunidades motivará la clausura temporaria y de persistir aquellos, a clausura definitiva de la actividad.

ARTÍCULO 31º: El incumplimiento de la obligación de presentar el informe de Aptitud Acústica, hará pasible al responsable de la actividad de la aplicación de una sanción de multa que será graduada en cada caso por el Juzgado de Faltas Comunal entre 50 UF y 1000 UF.

ARTÍCULO 32º: Deróguese toda Ordenanza y/o Artículo y/u otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 33º: REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE A LAS ÁREAS PERTINENTES, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Lic. MAURICIO A. SINTARI
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
COMUNA DE ARROYO LEYES
PROVINCIA DE SANTA FE



EDUARDO LUIS LORINZ
PRESIDENTE COMUNAL

COMUNA DE ARROYO LEYES (3001)
0342-4970054 / 4972083 / 4973784
comunadearroyoleyesh@yahoo.com.ar